cio." (423).—"Los Testigos y los Peritos serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instruccion ordenan los artículos 201 á 207 de este Código." (424).

4. Los cits. arts. están insertos en las págs. 431 á 534 del tomo I, con sus notas.

5. "El Ministerio público, el procesado y su Defensor, podrán promover dentro del término que señala el artículo 415, que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instruccion no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia pero dentro del territorio del Tribunal. (425).—"La práctica de estas diligencias sólo retardará la celebracion del juicio cuando el Tribunal lo determine y por el trempo que fuere absolutamente necesario. (426).-"Si al hacerse al acusado ó al Ministerio público la citacion para el juicio ó aun ántes de que se verifique la insaculacion de que habla el artículo siguiente, justificaren tener impedimento para producir en el dia señalado sus pruebas ó medios de defensa, el Juez diferirá la celebracion del juicio por una sola vez, v por un término que no exceda de quince dias." (427).

6. "La insaculación y sorteo de los Jurados se harán en público y bajo la presidencia del Juez, prévia citación del Ministerio público, del acusado y de su Defensor. Estos últimos tienen el derecho de asistir á dichos actos, sin que su falta de asistencia impida que se efectúen; pero la presencia del Ministerio público es siempre indispensable." (428)

7. "Las insaculaciones á que se refiere el art. 428 del Código de procedimientos penales se harán en el local en que despacha el Juez que debe presidir la audiencia. El nombre y apellido de cada Jurado se hará constar en una fajilla de dimensiones bastantes para abrazar la circunferencia de una bola de madera cuyo diámetro será de tres centímetros." (95. R.)

8. "El dia señalado se introducirán en una ánfora los nombres de los Jurados que estén comprendidos en la lista del trimestre y de ellos se sacarán por

suerte treinta nombres, si fuere uno solo el acusado; si fueren varios, por cada uno de los otros se sacarán seis nombres más. El Juez irá sacando uno á uno los nombres de la ánfora, y no pasará á sacar otro, hasta que el Ministerio público y el acusado ó su Defensor acepten ó recusen al Jurado. Cada parte podrá recusar de este modo hasta seis Jurados. (429)

9. Sobre *listas* generales y trimestres de Jurados, obligaciones de estos respecto á asistencias y avisos cuando se ausentan ó cambian de domicilio y credencial que debe darse á cada Jurado de la *lista definitiva*, vé las pags. 67 á 69 del tomo I

10. "El Secretario formará una lista con los nombres de los insaculados, en el órden que lo hayan sido, cerrando dicha lista con una razon de los individuos que sorteados y no recusados deban formar definitivamente el Jurado. Hecha esta áltima, mandará sacar un duplicado de ella para entregarlo al Representante del Ministerio público, foliando la original y agregándola á la causa respectiva." (96, R.)

11. "Eliminados de la lista los nombres de los recusados serán citados por la Secretaría los restantes para que se presenten á desempeñar sus funciones. 11 (430.) — 11 La citacion se hará por medio de instructivos que repartirá el comisario, á mas tardar la víspera de la celebracion del juicio y contendrá:—"I. El lugar en que se expida la cita, el dia, mes y año. - II. El objeto de la convocacion, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados que han de ser juzgados, y especificando el delito ó delitos de que se les acusa y contra quién han sido cometidos;-"III. El lugar, año, mes, dia y hora de la reunion del Jurado;-"IV. Las penas á que queda sujeto el citado si no concurre;—"V. La firma del Secretario y el sello del Juzgado. 11 (431)—"Se observarán respecto de las citaciones que se hagan á los Jurados, las demás formalidades que para las de los testigos se ordenan en el libro primero de este Código." (432)

"Los Jueces de lo criminal, sólo en el caso previsto por el art. 452 podrán presidir la audiencia ante el Jurado por la mañana, en los demás casos las audiencias sólo tendrán lugar en las tardes, á fin de no interrumpir el despacho ni hacer molesto el cargo de Jurado." (99, R.)—El citado art. 452 se contrae al caso de que se interrumpa el debate en una audiencia, por no poder continuar ésta, á causa de ser ya demasiado tarde. Vé adelante el párrafo LXIII sobre los "Debates."

FORMULARIO.

Señalamiento de dias para insaculacion de Jurados y para vista del proceso.

En tal fecha, dada cuenta al Juez con la anterior respuesta, previno, que en cumplimiento del artículo trescientos quince del Código de procedimientos penales, se proceda á la insaculacion de los Jurados, con citacion de las partes, señalando para la práctica de esa diligencia tal dia á tal hora y para la de la vista del proceso tales otros, dia y hora; expidiéndose con oportunidad la órden correspondiente para la traslacion segura del procesado al Salon primero (ó segundo) de Jurados, sito en el Palacio de Justicia y en cuyo Salon se ha de verificar la vista indicada.

Notificaciones.

En el mismo dia, presente el Licenciado (aquí el nombre y apellido del Agente del Ministerio público) impuesto de la determinacion anterior, dijo: que está conforme, presenta la lista de testigos que deben examinarse en la audiencia, y firmó al márjen.

Listas de testigos de cargo y descargo.

Las que se mencionan en las antecedentes respuestas del Agente del Ministerio público y del Defensor, se acostumbran presentar en una hoja de papel comun en los términos siguientes:

Lista de los testigos, que el Agente del Ministerio público que suscribe, pide que sean examinados en la audiencia

ante el Jurado.

(Aquí el nombre y en seguida, despues de una línea corta el domicilio del testigo primero y de igual manera se listarán los demás.)

México y fecha.

Firma del Agente.

Incontinenti se hizo comparecer al procesado (aquí su nombre y apellido,) é impuesto de la determinacion antecedente, dijo: que lo oye, y que sus Defensores presentarán la lista de los testigos, que han de examinarse en la vista; y firmó al márjen.

En seguida presenta el Licenciado (aquí su nombre y apellido,) enterado de la determinación anterior y de la lis-

ta de testigos del Ministerio público, presentó la de testigos del descargo, que tambien se deberán examinar en la vista; y firmó al marjen, cerrándose la acta del dia, que firmó al calce el Juez, con el Secretario que dá fé.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

(No señalo la del Defensor al marjen por el motivo ya expuesto.)

Listus de testigos.

(Se consignarán en seguida los nombres, apellidos y domicilios de los testigos como en la lista antecedente.)—

México y fecha.-

Firma del Defensor.

Acta de insaculación y sorteo de Jurados.

En la Ciudad de México á tal hora de tal dia, mes y año, reunidos en el local del despacho del Juzgado número, tal ramo criminal, bajo la presidencia del Juez (aquí su nombre y apellido:) el Agente del Ministerio público, Licenciado (aquí su nombre y apellido,) el Defensor del procesado, Licenciado (aquí su nombre y apellido) y el Secretario que suscribe, se hizo comparecer al predicho procesado (aquí su nombre y apellido,) á efecto de practicar, como está mandado, la insaculación de los Jurados que deben conocer de este proceso. Verificado el sorteo con los requisitos señalados en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código de procedimientos penales y en el artículo poventa y cinco del Reglamento de la ley orgánica de Tribunales, resultaron designadas las personas siguientes:

(Aquí se asentará la lista de los Jurados, poniendo primero el número que corresponde á cada Jurado en la lista trimestre y despues el nombre y el apellido de aquel, v. g.:
—83, Juan Gómez.—40, Antonio Perez, y así sucesivamente.)
—De estos Jurados recusó oportunamete el Agente del Ministerio público (ó el procesado) á (aquí los nombres y apellidos de las personas recusadas) y declaradas legales las recusaciones, terminó esta diligencia que firmó el Juez con el Secretario y demás personas que intervinieron en ella.—

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Lista de Jurados.

(Aquí, para cumplir con la prevencion del preinserto art. 96 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, se asentará la lista de los insaculados de la manera misma que se ha explicado en la diligencia antecedente.)

De estas personas deben formar definitivamente el Ju-

rado las siguientes:-

(Aquí los nombres y apellidos de las que se sortearon y no fueron recusadas.)—Lo que se asienta en cumplimiento del Reglamento respectivo.

México y fecha.

Firma del Secretario.

Razon.

En tal fecha se agrega al proceso marcado con la foja tal, la lista prevenida por el artículo noventa y seis del Reglamento de la Ley orgánica, y se entrega el duplicado de la misma lista al Representante del Ministerio público. Conste.

Firma del Secretario.

Otra razon.

Firma del Secretario.

Nota.—Ténganse presentes para librar la órden de traslacion del procesado, las Disposiciones de las ant. págs. 294
y 295.

LXIII. DEBATES ANTE EL JURADO.- Policia de la audiencia; fuerza que concurrirá á ésta, colocacion de las autoridades, empleados y concurrentes extraños, prohibicion relativa á los menores de edad; respeto y compostura de las personas asistentes á la andiencia, sus correcciones y enjuiciamiento por faltas ó delitos que en esta cometan.-Concurrencia del acusado; y cómo se procedera cuando rehusare presentarse. -Orden de la discusion. -Lectura del proceso en la parte de él que se expresa.- Presentacion de documentos y objetos del cargo y descargo. -Alegatos de acusacion y de defensa: en cuáles términos se pronunciarán en cuál órden; y prohibiciones relativas á los mismos. Moderacion, laconismo, verdad y demás requisitos con que debe producirse el Abogado en sus escritos e informes verbales, para no incurrir en correccion 6 pena, conforme á las Disposiciones que se mencionan, vigentes en parte en el fuero comun y en el todo en el federal. - Defensas en el fuero federal en el Distrito por los Defensores de oficio del fuero comun.-Reglas para la formacion de las defensas. - Suspension de la audiencia. - Separa cion de los acusados de la misma para examinarlos separadamente.—
Determinaciones inapelables del Juez dictadas en los debates.

1. Se observarán en la audiencia ante los Jurados las prescripciones de los arts. 448 y siguientes, y ninguna podrá verificarse sin que esten presentes el Secretario y el Ministerio público." (440) caso de imposicion de multa, el Secretario hará extender inmediatamente el oficio respectivo, dando aviso á la Secretaría de Justicia de la multa impuesta y del domicilio de la
persona multada." (98, R).—"El dia señalado para la audiencia ante el Jurado, el Juez, con el personal de su Juzgado, se trasladará al local en que ésta debe tener lugar, procurando siempre estar en él ántes de la hora fijada, para dar
principio á la audiencia.—"El Ministerio público cuidará,
bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta prevencion." (100, R).—Sobre la policía de
la audiencia, cuando debe ser pública ó secreta, comparecencia de las partes, etc., vé en el párrafo siguiente los arts. 441
á 446 con su parte reglamentaria.

3. Si no resultaren presentes á lo ménos quince Jurados, se mandará llamar á los ausentes, esperándoles cuando más una hora; y si trascurrida ésta no se hubiere reunido el expresado número de quince, se disolverá la reunion, se volverán á repetir las diligencias desde la insaculación, y se impondrá á los faltistas las penas que señala este Código. Los Jurados que llegaren durante la hora de espera, solo serán amo-

nestados en público por el Juez." (434).

4. Vé en las págs. 68 y 59 del tomo I, los arts. 360 á 364, que contienen la penalidad de los Jurados. En la citada pág. 69, están tambien registrados el art. 367 del Cód. de proced. pen. y el art. 97 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 sobre el pliego de nombramiento que debe presentar cada Jurado, y anotaciones que debe hacer en él el Secretario del Juzgado respectivo.

5. "Reunidos cuando ménos quince Jurados, sus nombres serán puestos en una ánfora, de la que el Juez extraerá once cédulas, y cuando lo estime necesario una ó dos más." (435).—Los Jurados que tuvieren excusa legítima para serlo en aquel juicio, y que hubieren sido designados en el sorteo á que se refiere el artículo anterior, la propondrán al concluir el sorteo. El Juez oirá sobre todas las excusas juntas al Ministerio público, y sin más audiencia resolverá, admitiendo ó desechando la excusa sin recurso alguno.

—"En este caso se resolverá tambien sobre las penas que hayan de aplicarse é los Jurados convocados que hubiesen llegado despues de comenzado el sorteo ó

que hubieren faltado, sin que su demora ó falta haya impedido la celebracion del juicio. Solo se eximirán de pena los Jurados que justifiquen haber faltado por impedimento muy grave á juicio del Juez." (436).-"Si se admitiere la excusa propuesta por algun Jurado, se le reemplazará en el acto, mediante nuevo sorteo entre los restantes." (437) dismalun al a organia

6. Sobre impedimentos y excusas de Jurados en determinado negocio, ve tas pags. 175 y 176, del tomo I.

7. "Los once primeros Jurados que hubieren sido sorteados, y no excusados, formarán el Jurado en el proceso de que se trata. Si el Juez hubiere estimado necesario sortear uno ó dos más en uso de la facultad que le concede el art. 435, éstos asistirán tambien al debate y suplirán las faltas que puedan ocurrir entre los once primeros. Los Jurados restantes podrán retirarse del salon." [438].

8. Completo el número de Jurados, el Presidente les tomará la protesta siguiente:- "Protestais desempeñar las funciones de Jurado, sin ódio ni temor, y decidir segun aprecieis en vuestra conciencia y en vuestra intima conviccion los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?"-"Cada uno de los Jurados, llamado individualmente por el Presidente, contestará con voz clara é inteligible. "St protesto." (439).

9. "De todos los hechos á que se refieren los arts. 433 á 439, del Código de procedimientos penales, tomará razon el Secretario conforme se vayan verificando, sirviendo esa razon de datos para la formacion en parte de la acta que debe levantar conforme al art. 517, R." (112).--Vé adelante en el parrafo LXV, la "Acta de la vista."

XLIII. DEBATES ANTE EL JURADO. - Policia de la audiencia; fuerza que concurrirá á ésta, colocacion de las autoridades, empleados y concurrentes extraños, prohibicion relativa á los menores de edad; respeto y compostura de las personas asistentes á la audiencia, sus correcciones y enjuiciamiento por faltas ó delitos que en esta cometan. - Concurrencia del acusado; y cómo se procederá cuando rehusare presentarse. -Orden de la discusion. -Lectura del proceso en la parte de él que se expresa - Presentacion de documentos y objetos del cargo y descargo. -Alegatos de acusacion y de defensa: en cuáles términos se pronunciarán en enal orden; y prohibiciones relativas a los mismos.- Moderacion, laconismo, verdad y demás requisitos con que debe producirse el Abogado en

sus escritos e informes verbales, para no incurrir en correccion ó pena. conforme á las Disposiciones que se mencionan, vigentes en parte en el fuero comun y en el todo en el federal.— Defensas en el fuero federal en el Distrito por los Defensores de oficio del fuero comun. -Reglas para la formacion de las defensas .- Suspension de la audiencia .- Separa. cion de los acusados de la misma para examinarlos separadamente.— Determinaciones inapelables del Juez dictadas en los debates.

1. Se observarán en la audiencia ante los Jurados las prescripciones de los arts. 448 y siguientes, y ninguna podrá verificarse sin que estén presentes el Secretario y el Ministerio público". (440.)

2. Vé las págs. 223 v 224 del tomo I, en donde están consignadas las prevenciones sobre publicidad o secreto de las audiencias; y cómo han de comparecer en ellas las partes.

3. "La policía de la audiencia estará á cargo del Juez, ejecutándose puntualmente todo lo que prescriba para conservar el órden.-- "Mientras el luez esté en la Sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Ministerio público." (441,)

4. "A toda audiencia deberán concurrir cuando ménos cinco Gendarmes, que ejecutaran las determinaciones del que la presida, á cuyo efecto dos se colocarán al pié de la escalera que conduce á la plataforma, y dos en las puertas de entrada y salida del Salon en que tiene lugar la audiencia. El banquillo del acusado deberá distar un metro cuando menos de la plataforma, y de las bancas designadas para los testigos, debiendo situarse la escolta que custodia á los reos en la banca próxima intermedia." (101, R.)—"No se permitira que tome asiento ninguna persona extraña en la plataforma destinada para los asientos del Presidente, Secretarios, Jurados, Representante del Ministerio público y Defensores. La prensa y personas de distincion que concurran á la audiencia, ocuparán los locales especiales que se destinarán al efecto, dentro del perímetro cerrado con barandilla." (102, R.)-"El Juez procurará que no asistan a la audiencia los que por su aspecto físico, representen ser menores de catorce años de edad y no tengan que intervenir de oficio en el proceso." (103, R.)—"Para reprimir las faltas cometidas durante la audiencia, si el hecho sólo de llamar el Juez al orden por medio de la campanilla, no basta para contener al infractor, el Juez extrañará á este por la falta que ha cometido, y si esto aun no bastare, le impondrá la correccion que corresponda conforme á los arts. 321, 322 y 442 á 446 del Código de procedimientos penales." (105, R.)—Los citados arts. 321 v 322

están insertos en las ant. págs. 24 y 25 del tomo I de esta obra y los demas artículos que se mencionan, dicen lo siguiente:

5. "Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar durante aquella, señales públicas de aprobacion ó desaprobacion, ocasionar disturbios ó formar tumulto de cualquier modo. En caso de trasgresion, el Juez ó el Ministerio público en su caso, amonestará ó hará salir al trasgresor de la Sala de audiencia, segun lo creyere conveniente; y si el trasgresor se resistiere ó volviere á la Sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mencion en el acta de la audiencia. 1 (442)— "Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó de vías de hecho, el Juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa; ó bien mandarlo detener y consignar al Juez competente, para que proceda segun la naturaleza del delito. En el primer caso, se hará mencion en el acta de la audiencia, de la persona castigada y de la correccion impuesta; en el segundo caso, el Secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al Juez competente.—"Cuando no 'sea posible restablecer el órden por los medios que prescriben este artículo y el anterior podrá ordenar que los concurrentes salgan de la Sala de audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las órdenes del Juez, imponiéndose en su caso las penas que correspondan. 11 (443)—"Si el procesado injuriase á los testigos ó á cualquiera otra persona presente, ó turbase de cualquiera manera el órden, el Presidente podrá mandar que sea alejado de la audiencia y conducido á la prision mientras ésta concluye. Esta continuará con sólo la presencia del defensor. 11 (444). — 11 Si el defensor perturbare el orden, el Juez lo apercibira; y si reincidiere, lo mandará expulsar de la Sala, y en el acto nombrará otro Defensor al acusado si este no lo hiciere. (445).—"En caso de otro delito cometido en la audiencia, el Juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al Juez competente con una acta mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instruc-

cion 11 (446).

6. "Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el Secretario acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimacion en nombre de la ley, de obedecer la órden de la Justicia. El Secretario levantará una acta de la intimacion y de la respuesta del acusado.—"Si este no obedece á la intimacion, el Tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia.—"Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura al acta de intimacion, se proceda al juicio con la sola asistencia del Defensor que el acusado hubiere nombrado, ó del que, si éste falta, nombrare el Juez.— "Terminada la audiencia el Secretario dará lectura al acusado que no hubiere asistido, del acta del debate. !! (447)

7. "Por regla general, el órden de la discusion ante el Jurado será el siguiente:—"I. El Presidente preguntará al acusado ó á cada uno de los acusados en el órden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesion, lugar de su nacimiento y de su último domicilio,—"II. En seguida interrogará al acusado sobre los hechos que motivan su presencia ante el Tribunal.—"III. El Secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prision preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público, concluida la instruccion y al auto que manda someter á juicio al acusado ó acusados.—"Las partes podrán pedir y el Juez ordenará que se dé lectura á cualquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente des-

pues de concluida la que previene esta fraccion, ya en el curso del debate. 11 (448, fracs. I á III.)

8. "La lectura del proceso deberá hacerse precisamente por la Secretaria, sin que en caso alguno sea permitido al Juez mandar ó permitir que otra persona distinta del Secretario lea todas ó parte de las constancias procesales (104, R).

9. "IV. Se procederá en seguida al exámen de los testigos y de los Peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo.— "Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de conviccion ó de descargo, ser in presentados al acusado y á los Testigos y Peritos á medida que sean examinados preguntándose si los reconocen y dándose lectura á los documentos. — "V. El Ministro público fundará de palabra su acusacion, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distincion, los capítulos de criminalidad sobre los que respecto de cada acusado, solicite la declaración del Jurado. En este acto el Ministerio público se sujetará á lo prevenido en los dos artículos siguientes, y se limitará á analizar lógicamente los hechos en que consista la prueba, absteniéndose de citar las reglas sobre la prueba legal y de toda alusion á la pena que en virtud del veredicto del Juez deba imponerse al acusado;-"VI. El Defensor hará su defensa sujetándose tambien á las prevenciones de la fraccion anterior, y absteniéndose de toda declamacion ó apelacion al sentimiento de los Jurados. Si el acusado quiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere á la Justicia del tribunal. El Juez cuidará especialmente de llamar al órden al Ministerio público y al Defensor, si infringieren lo prevenido en esta fraccion y en la anterior; —"VII. El Ministerio público puede replicar, y si lo hiciere, el acusado ó su Defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último; — "VIII. Antes de cerrar el debate, el Juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Despues de este el

Juez declarará cerrado el debate. 11-448, frcs. IV á VIII),-"Por regla general, la acusacion que el Ministerio público formule ante el Jurado, será conforme á la que hubiere producido al concluirse la instruccion y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarla libremente, siempre que fuere en sentido favorable el acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptador, retirando una ó mas circunstancias agravantes, admitiendo una ó mas atenuantes, ó retirando totalmente la acusación ó en uno ó mas de os capítulos que comprenda. (449). — Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusacion producida al terminar la instruccion aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificacion se funde en hechos supervenientes, ó de que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el Jurado. En caso de oposicion por parte de la defensa, el Juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó nó al Ministerio público modificar la acusacion. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito. 11 (450).

10. Respecto de los alegatos de acusacion y de defensa es más explicita la Ley de Jurados promulgada en 15 de Junio de 1869 en la siguiente prevencion, que aun tiene vigor legal, por los motivos expuestos en las págs. 3 á 6 del tomo I. -"Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno crevere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del Jurado. El Juez llamará al orden a cualquiera infractor de este artículo."-La prohibicion antecedente la fundan los Juradistas en que debe evitarse el extravío y seduccion del ánimo de los Jurados, que suponen que no necesita de auxilio alguno para la calificacion del hecho, aunque en esta se comprenda la del derecho, como acredita Escriche en su notable artículo "Jurado" de su "Diccion, de legisl, y jurispr."—Limitar así el derecho de defensa, que dede tener toda la amplitud posible, es, por más que no quiera confesarse, conculcar el espíritu de la frac. V del art. 20 consti-